



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Igualmente, la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término del traslado, objetó la liquidación y presentó, la liquidación por ella realizada, como soporte de su inconformidad frente a la practicada por la actora. Igualmente, remitió memorial con anexos de nuevo abono realizado a la obligación. Sirvase Proveer. **Tuluá, 05 de noviembre de 2021.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 2437

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2019-00304-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MARCELA PAREJA MARTÍNEZ

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ POLOCHE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

La parte demandante allegó liquidación de crédito (fls. 105 vto.) de la cual, se dio traslado a la parte demandada.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutada; la objetó por dos razones:

- La primera, tras considerar que la actora, no tuvo en cuenta los abonos realizados al crédito, con descuentos de nómina, por las sumas de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000, 00) c/u., realizados durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año.
- La segunda, manifiesta no estar de acuerdo por cuanto en la liquidación presentada; se suman las costas judiciales, con el valor de los intereses, entonces, al momento de realizar el abono el día 16 del mes de julio de 2021, por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000, 00); como consecuencia; no se refleja abono a capital, pero sí se reflejaría, si no se sumaran las costas judiciales en la liquidación.

Mediante providencia interlocutoria No. 2014 del 21 de septiembre del presente año; se dispuso correr traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. P., por el término de tres (3) días, lapso durante el cual, la parte demandante se pronunció respecto a las objeciones planteadas por la apoderada judicial del demandado, en los siguientes términos:

- “Manifiesta que, la liquidación del crédito fue presentada conforme lo establece el artículo 446.1 del C.G.P., especificando el capital y los intereses causados a la fecha de su presentación. Que, no se pueden confundir los valores descontados y retenidos en el despacho por cuenta del embargo, con un abono. Los descuentos realizados por cuenta del embargo activo, están en cabeza del juzgado que los ordenó, en cambio, un abono; es el pago parcial que le hace el deudor demandado a su acreedor demandante de manera directa...Que, prueba de ello, es lo establecido en el artículo 447lb, en cuanto a la entrega al acreedor de lo retenido hasta cubrir la obligación, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación, es decir, manifiesta el



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado de la parte demandante que, si lo retenido cubre parte se abonará (la otra forma de abono por cuenta del despacho judicial) y continuará la retención hasta completar el monto de la obligación liquidada”.

- En cuanto al planteamiento realizado por la apoderada del ejecutado, manifiesta que, de acuerdo al artículo 1653 del C. Civil; si se debe capital e intereses, cuando se realice un pago u abono, primero se imputa a los intereses causados y el excedente al capital. Ahora a lo manifestado por la mencionada togada; respecto a que al sumar las costas con los intereses, no permite que se refleje abono a capital, por cuanto si así se hace, el abono a capital con los \$27.000.000, oo realizado el 16.07.2021, no se refleja; lo que, sí sucedería, si no se suman las costas judiciales en la liquidación. A dicha objeción, manifiesta el abogado de la actora que, esto, no tiene fundamento por cuanto si no sumaran el valor de las costas en la liquidación, los intereses quedarían en \$29.326.338, oo, por cuanto el abono realizado que, fue de \$27.000.000, oo, solo alcanzaría para cubrir los intereses, igual no le alcanza para abonar a capital.

Finalmente, solicita que, como las objeciones planteadas por la parte demandada, no tienen fundamento jurídico, se proceda por el despacho a impartirle aprobación a la liquidación del crédito por él presentada.

Posteriormente, con fecha 29 de septiembre del presente año; fue remitido informe de la apoderada judicial del demandado, respecto a un nuevo abono realizado a la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia, y para esta ejecución que, según los soportes anexos, corresponde a la suma de \$ 25.000.000, oo

Una vez vencido el termino de ley; y como quedó dispuesto en providencia que antecede, recibido el pronunciamiento realizado por la actora mediante su apoderado, respecto de las objeciones planteadas por el demandado a través de su apoderada, se procederá en consecuencia a resolver sobre las mismas; y lo manifestado por la contraparte; previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la decisión final, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: **“Para la liquidación del crédito y las costas**, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

CASO CONCRETO:

Mediante Sentencia No. 109 del 28 de julio de 2021, proferida en audiencia (fls. 101-102), este juez de conocimiento; ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal como fue dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 17.07.2019.

Se advierte que, de la liquidación allegada por la parte demandante, efectivamente; se observa y como lo reclama la apoderada de la parte demandada, el apoderado de la ejecutante, no tuvo en cuenta los abonos realizados al crédito mediante los descuentos de nómina realizados a su prohijado, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000, 00) c/u, realizados durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

Lo anterior, en contravía a lo dispuesto en la Sentencia proferida, en su ORDINAL CUARTO, que dice: "PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P., incluyendo los títulos de depósito judicial y los abonos hechos por el accionado".

Con fundamento a lo expuesto en el párrafo anterior, no sobra decir que; LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, es una operación matemática orientada a calcular la deuda que debe pagar la parte vencida, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros e intereses que constituyen la obligación insoluta.

Además, dicho procedimiento para obtenerla; esta reglado en el artículo 446 del C.G.P., e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones, cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera; todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó. (...)

Ahora, si las medidas de embargo reportan retenciones de dinero, el artículo 447 lb., establece que, una vez esté ejecutoriada el proveído que aprobó la liquidación, deberá el juez ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del crédito. Quiere significar esto que, **es imperioso que se imputen los abonos o depósitos judiciales, debidamente comprobados**, en cada liquidación que se presente para su revisión y aprobación...

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente, la parte demandante, incurrió en el error objetado por la abogada de la parte pasiva, se dispondrá declarar probada dicha objeción, y la falencia en que incurrió la actora, deberá ser tenida en cuenta; al momento de ser revisada la liquidación por el despacho, por cuanto quedó demostrado; solo se tuvo en cuenta por la parte demandante y su abogado, el abono realizado en el mes de julio por valor de \$ 27.000.000, 00 (fol. 105 vto.).

Ahora bien, en cuanto a la segunda objeción a la misma liquidación; se opone por cuanto; se suman las costas judiciales, con el valor de los intereses, entonces, al momento de realizar el abono el día 16 del mes de julio de 2021, por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000, 00); por lo que, no se refleja abono a capital, pero sí, reclama; se reflejaría si no se sumaran las costas judiciales en la liquidación.

Frente a tal pronunciamiento, considera el despacho que, aunque no le asiste razón a la abogada objetante, por cuanto procesalmente, y así lo establece el artículo 365.1 del C.G.P., que reza: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Es decir que, al haber sido condenada la parte demandada en la sentencia, las costas se constituyen en un crédito a favor del demandante y, por ende; en una obligación a saldar por el demandado, por lo tanto, dicho concepto; podría ser incluido en la última liquidación del crédito, que corrobore el pago total de la obligación como se considerará más adelante. Además, por cuanto la norma sustancial así lo prevé al determinar la prelación de créditos, en cuanto a las costas judiciales, con fulcro en la siguiente consideración:

(i) Las deudas y obligaciones contraídas por las personas están clasificadas de tal manera que la ley le confiere una importancia distinta a cada una según la prelación, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase en que se encuentran determinados y fijados por las normas civiles, entre otras.

Créditos de primera clase: están definidos en el artículo 2495 del Código Civil y allí encontramos los siguientes:

- Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.
- Lo créditos del fisco (Impuestos)
- Pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) **
- **Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.**
- Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.
- Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
- Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

** De los de primera clase, tienen prelación las cuotas alimentarias en favor de los menores de edad, de manera que si hay varios embargos estos prevalecen sobre los demás de primera clase.

(ii) Para el caso que nos convoca, según la norma transcrita, se encuentran dentro de los créditos de esta clase, **las costas judiciales**, y que, como acertadamente, dentro del proceso de la referencia, podrían haber sido incluidas por la parte demandante, sino fuera porque para su liquidación, el legislador instituyó un procedimiento especial y se encuentra establecido en el artículo 366 del C.G. del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Subrayas fuera del texto.

Es por lo antes expuesto que, revisado el expediente se encuentra probado que mediante la sentencia No. 109 del 28.07.2021, proferida de manera verbal en audiencia, se condenó en costas a la parte demandada, y en favor del demandante, y que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la actora y objetada por el demandado, fue remitida el día 29 del mismo mes y año.

Que, de la misma se corrió traslado conforme al artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días como lo establece el artículo 446.2 Ibídem.

Posteriormente al traslado realizado, la parte demandada objetó dicha liquidación, y que se procedió a correr traslado de las objeciones propuestas y de la liquidación presentada por la parte demandada conforme a los lineamientos del artículo 110lb, con pronunciamiento del apoderado judicial de la parte ejecutante.

Una vez revisado el expediente y debido a las actuaciones realizadas por las partes; a la fecha, y como de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 446 numeral 1º, no existe dentro del proceso providencia ejecutoriada que ponga fin al mismo; por lo cual, no se ha realizado por el despacho, la liquidación de costas tal como está establecido en el artículo 366lb, por cuanto; además de la condena impuesta en el referido fallo; deberá incluirse el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia si los hay, como de los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad a lo preceptuado en el mismo artículo 366 numeral 3º.

Por lo anterior, la objeción planteada por la togada de la parte demandada, en la forma como fue planteada respecto a las costas, no estaría llamada a prosperar, a no ser porque conforme a lo considerado en los párrafos que anteceden; la inclusión de las costas en la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, no es posible procesalmente, por cuanto, para el cobro de las costas a las que fue condenada la parte vencida como de las agencias en derecho, que una vez liquidadas por el secretario del Juzgado y aprobadas por el titular del mismo, para su respectivo pago a la parte beneficiada con las mismas, existe un trámite reglado, como se pasa a considerar.

(iii) **¿Cómo se liquidan las costas en los procesos ejecutivos?**

Una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se revisarán las actuaciones surtidas y se tasarán con base en las tarifas para dichos procesos.

Cuando la obligación contenida en el mandamiento, **se pague en su totalidad, la terminación del proceso estará sujeta al pago de las costas**, una vez se cumpla con el procedimiento establecido en



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

los artículos 366 y 461 del C.G.P.

Es decir que, según las normas procesales, que conforme lo establece el artículo 13 del C.G. del Proceso, y en cuanto a la observancia de las mismas, estableció el legislador que, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y en acatamiento de las mismas por este juzgador; no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que en la misma; se incluyeron las costas procesales a que fue condenada la parte demandada, sin haberse liquidado aun conforme lo establece el artículo 366 lb. ya citado, y las demás disposiciones en él insertas, como se observa a continuación: "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas... (...) ..."

CONCLUSIONES

Si bien es cierto, y se tiene conocimiento, el proceso que nos ocupa cuenta ya con sentencia favorable a la parte demandante, el mismo aún; no se encuentra terminado, por cuanto se trata de un proceso de ejecución que como lo establece la ley, solo termina definitivamente con el pago total de la obligación, lo cual a la fecha no se ha dado, por consiguiente; no existe providencia que ponga fin al proceso, por ende y analizada la actuación surtida hasta el momento, y en observancia de las normas procesales ya citadas, no puede este juez de conocimiento de instancia impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por cuanto incurrió en las falencias ya consideradas, tanto por no haber incluido los abonos por concepto de los descuentos por nómina realizados al sujeto pasivo de la ejecución, además porque, y como lo reclama la apoderada de la parte demandada, incluyó la suma correspondiente a las Costas, sin encontrarse debida y legalmente liquidadas y aprobadas por el despacho, amén de que, las circunscribe erróneamente dentro de los intereses, correspondiendo estas- las costas- a un crédito especial, determinado por la ley, y no como consecuencia de la mora en el pago de la obligación.

Ahora bien nótese que, tanto la parte actora como la pasiva dentro de la presente demanda, presentan unas liquidaciones de crédito, que no dan cuenta ni del pago total de la obligación, además de las falencias observadas respecto a la presentada por la parte demandante, y en cuanto a la parte demandada, su apoderada plantea unas objeciones, que según la valoración realizada por este juez de conocimiento, deberá declarar probadas; aunque la segunda de ellas, de la manera como las expone es decir; respecto a las costas, como lo sostiene el apoderado de la actora, no tienen fundamento jurídico, según lo analizado por el despacho en precedencia.

Y, en conclusión; no les asiste la razón, respecto a la liquidación de costas, ni a la parte demandante como a la demandada; en razón a que aún no se ha terminado definitivamente la demanda de la referencia, **por cuanto no ha ocurrido el pago total de la obligación**, amén que ni la una ni la otra, al momento de presentar sus liquidaciones, han procedido conforme la normativa establecida, como quedó considerado en los párrafos precedentes.

En conclusión, se advierte que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no se encuentra ajustada a la Sentencia No. 109 del 28 de julio del presente año, que ordenó seguir adelante la ejecución conforme fue librado el mandamiento de pago, y que, en cuanto a la liquidación del crédito, a presentar por las partes; debía incluirse tanto los títulos de depósito judicial y los abonos hechos por el accionado", orden en este sentido que no fue cumplida por la parte actora; además de la inserción de las costas procesales, que como se consideró no es el momento de incluir por la parte demandante y que



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

según la normativa ya transcrita debe realizar de manera concentrada el despacho; **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso**, situación aún no acaecida dentro del presente litigio; en consecuencia; deberá declararse probada la objeción presentada por la parte demandada.

Advirtiéndose además que, la liquidación de crédito allegada por la parte demandada (fls. 109-110); aunque pareciera ajustada a derecho, no hará manifestación alguna este juzgador a la misma en este momento procesal, por cuanto obra memorial posterior con imputación de un nuevo abono sobre la obligación que se ejecuta, por lo tanto y como lo solicitada la apoderada del extremo pasivo, de que este valor haga parte de la liquidación que realice el despacho, por cuanto desconoce las fechas exactas de las consignaciones realizadas por parte del concejo municipal, se accederá a lo peticionado, realizando por secretaria la respectiva liquidación del crédito que en derecho corresponda.

Surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, a la cual se presentaron las objeciones planteadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, y encontrando que la misma, no fue presentada en la forma ordenada en la Sentencia No. 109 del 28.07.2021, se dispondrá declarar probada la objeción planteada por la parte demandada, y no se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En cuanto a la Liquidación presentada por la demandada, y como quedó considerado, fue informado un nuevo abono, del cual, una vez corroborada su consignación en el portal web del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado; se procederá a la elaboración de la liquidación actualizada y realizada por el Juzgado. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, y teniendo en cuenta los nuevos abonos; se modificará tal como se muestra en las tablas de la parte resolutive.

Por lo tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada, con fundamento a la motivación realizada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR a la fecha 16-12-2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, en consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito elaborada por el juzgado así:

Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS	PLAZO	MORA
									\$	\$
									\$	43.000.000,00
INTERESES CORRIENTES ORDENADOS EN AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO- FL 11-									\$	8.307.600,00
697	30-may-19	21-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	10		\$ 299.637,10
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$ 898.088,40
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 899.734,02
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$ 899.734,02
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$ 890.673,65
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30		\$ 887.923,51

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

1603	29-nov-19	01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,55%	0,069%	0,047%	30	\$	887.923,51	
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,55%	0,069%	0,047%	30	\$	887.923,51	
94	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$	887.923,51	
205	27-feb-20	01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$	884.482,83	
351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$	873.726,41	
437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,066%	0,046%	30	\$	852.948,82	
505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$	850.030,22	
605	30-jun-20	01-jul-20	30-jul-20	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$	850.030,22	
685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$	857.114,09	
769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$	859.610,90	
869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$	848.778,66	
947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$	838.331,74	
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$	822.393,25	
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$	816.503,07	
64	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30	\$	825.754,68	
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30	\$	820.290,73	
305	31-mar-21	01-abr-21	12-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	12	\$	326.432,79	
TOTAL INTERESES CORRIENTES										\$	8.307.600,00
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 14-04-21										\$	2.009.300,00
ABONO NO ALCANZA A CUBRIR VALOR TOTAL DE INTERESES CORRIENTES, CONTINÚA SALDO										\$	6.298.300,00
305	31-mar-21	13-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	18	\$	489.649,18	
407	30-abr-21	01-may-21	04-may-21	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	4	\$	108.305,31	
TOTAL INTERESES CORRIENTES QUE VIENEN										\$	6.298.300,00
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 04-05-21										\$	2.009.300,00
ABONO NO ALCANZA A CUBRIR VALOR TOTAL DE INTERESES CORRIENTES, CONTINÚA SALDO										\$	4.289.000,00
407	30-abr-21	05-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	26	\$	703.984,49	
509	28-may-21	01-jun-21	16-jun-21	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	16	\$	432.996,37	
TOTAL INTERESES CORRIENTES QUE VIENEN										\$	4.289.000,00
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 16-06-21										\$	2.009.300,00
ABONO NO ALCANZA A CUBRIR VALOR TOTAL DE INTERESES CORRIENTES, CONTINÚA SALDO										\$	2.279.700,00
509	28-may-21	17-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	14	\$	378.871,82	
TOTAL INTERESES CORRIENTES QUE VIENEN										\$	2.279.700,00
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 30-06-21										\$	1.768.184,00
ABONO NO ALCANZA A CUBRIR VALOR TOTAL DE INTERESES CORRIENTES, CONTINÚA SALDO										\$	511.516,00
622	30-jun-21	01-jul-21	22-jul-21	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	22	\$	594.442,26	
TOTAL INTERESES CORRIENTES QUE VIENEN										\$	511.516,00
ABONO REPORTADO POR EL ABOGADO EJECUTANTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 22-07-21										\$	27.000.000,00
ABONO ALCANZA A CUBRIR TOTALIDAD DE INTERESES CORRIENTES, PASA EXCEDENTE A INTERESES MORATORIOS A LA FECHA										\$	26.488.484,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA FECHA										\$	21.474.239,07
EXCEDENTE ALCANZA A CUBRIR TOTALIDAD DE INTERESES MORATORIOS A LA FECHA, PASA EXCEDENTE A CAPITAL										\$	5.014.244,93
NUEVO SALDO A CAPITAL										\$	37.985.755,07
622	30-jun-21	23-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	8	\$	190.954,23	
804	30-jul-21	01-ago-21	13-ago-21	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	13	\$	311.269,03	
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$	502.223,26
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 13-08-21										\$	241.116,00
ABONO NO ALCANZA A CUBRIR VALOR TOTAL DE INTERESES CORRIENTES, CONTINÚA SALDO										\$	261.107,26
804	30-jul-21	14-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	27	\$	646.481,83	
931	30-ago-21	01-sep-21	29-sep-21	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	29	\$	692.569,25	
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$	1.600.158,35
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 29-09-21										\$	25.000.000,00
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 29-09-21										\$	1.205.580,00
ABONO ALCANZA A CUBRIR TOTALIDAD DE INTERESES MORATORIOS, PASA EXCEDENTE A CAPITAL										\$	24.605.421,65
NUEVO SALDO A CAPITAL										\$	13.380.333,41
931	30-ago-21	30-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	1	\$	8.412,23	
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	0,063%	0,043%	30	\$	250.922,57	
1259	29-oct-21	01-nov-21	02-nov-21	17,27%	25,91%	0,063%	0,044%	2	\$	16.894,43	
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$	276.229,23
ABONO REPORTADO EN EL BANCO AGRARIO EL 02-11-21										\$	2.009.300,00
ABONO ALCANZA A CUBRIR TOTALIDAD DE INTERESES MORATORIOS, PASA EXCEDENTE A CAPITAL										\$	1.733.070,77
NUEVO SALDO A CAPITAL										\$	11.647.262,65
1259	29-oct-21	03-nov-21	16-nov-21	17,27%	25,91%	0,063%	0,044%	14	\$	102.943,37	
SUBTOTAL INTERESES										\$	102.943,37
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS + CAPITAL										\$	11.750.206,02

GRAN TOTAL: ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$ 11'750.206,02).



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 28 Nro. 19-38, 2º Piso Centro Comercial Bicentenario Plaza
Correo electrónico: j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría efectúese la autorización y posterior entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>17 NOV 2021</p> <p>Hey _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 194.</p> <p>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario</p>

P/l.h.tg- L.v